

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-264

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 368 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 368 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 SEPTIES A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 368 Bis, párrafos primero y tercero; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 368 Quater del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 368 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia y/o maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.

Para

a) al e)



Para los efectos de este artículo, se entenderán por tipos de violencia y/o maltrato los previstos por los artículos 3, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas y 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Α	
Si	
Cuando	2/2/21
Cuando	# # W
Si	

Si	

ARTÍCULO 368 Quater.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto, noviazgo o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, exconcubinario, ex-concubina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Asimismo

Se entenderá por noviazgo la relación personal, sentimental, emocional y afectiva, permanente o transitoria entre dos personas, de la cuales existe la voluntad de compartir y/o destinar tiempo juntos por cualquier medio, pudiendo existir o no



promesa y/o planes de formalizar su relación mediante la celebración del matrimonio o llevar a cabo un concubinato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 8 Septies a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 8 Septies.

- 1. Violencia en el noviazgo es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, degradar o dañar física, intelectual y psicológicamente a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia y/o maltrato, durante o después de una relación de noviazgo, afectiva, de hecho o sexual.
- 2. La violencia en el noviazgo se sancionará de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 368 Quater del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-264, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 368 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 368 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 SEPTIES A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.



Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número 66-264, mediante el cual se reforma el artículo 368 bis, párrafos primero y tercero; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 368 Quater del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adiciona el artículo 8 Septies a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

VICTOR MANORI GARCÍA FUENTES

Secretaria General de chierno

18 MAR. 2025

18 MAR. 2025

DIQUENTES